



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 14 de octubre de 2020.

DEMANDANTE	JOSÉ CLODOMIRO BENAVIDES MEDINA
DEMANDADO	JIMMY FABIÁN MONTAÑA MARTÍNEZ
EXPEDIENTE	15001-23-33-000-2019-00611-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad electoral
ASUNTO	Sentencia de única instancia - Niega pretensiones.

Procede la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, a proferir sentencia de única instancia, dentro del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instaurado por el señor José Clodomiros Benavides Medina en contra de la elección del señor Jimmy Fabián Montaña Martínez como concejal del municipio de Ventaquemada para el periodo 2020-2023.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1.- El señor José Clodomiros Benavides Medina actuando en nombre propio, interpuso demanda de nulidad electoral contra el acto de elección del señor Jimmy Fabián Montaña Martínez como concejal del municipio de Ventaquemada, para el periodo constitucional 2020-2023, contenida en el acta parcial de escrutinios E-26 CON del 30 de octubre de 2019.

Hechos

2.- Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- Sostuvo que el señor Jimmy Fabián Montaña Martínez en calidad de Concejal, firmó el 22 de abril de 2019 ante el Partido Liberal



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

acta para que se realizará una consulta interna en aras de escoger al candidato único a la Alcaldía y quienes no fuesen elegidos, se inscribirían como candidatos al Concejo.

- Adujo que en dicha consulta, salió elegido el señor José Clodomiro Benavides Medina, por lo que el señor Jimmy Fabián Montaña Martínez se inscribió como candidato al Concejo.
- Refirió que el candidato a la Alcaldía realizó proselitismo político de manera pública en todo el municipio de Ventaquemada, sin que haya existido coalición con candidatos a Alcaldía, Concejo, o Asamblea con otro movimiento político.
- Mencionó que el señor Montaña Martínez adelantó proselitismo político de manera pública, clara, expresa y concisa a favor del señor Edgar Alberto Reina Arévalo, candidato a la Alcaldía de Ventaquemada por el partido verde. En tal sentido, el demandado asistió a un evento masivo en el salón comunal de la vereda Compromiso, el día 18 de octubre de 2019, en el que le expresó al señor Reina Arévalo su apoyo en las elecciones del 27 de octubre de 2019.
- Indicó que el señor Montaña Martínez, el 19 de octubre de 2019 asistió a la reunión de cierre de campaña de Edgar Alberto Reina Arévalo, quien de manera pública agradeció el acompañamiento del candidato al Concejo por el Partido Liberal, según fotografías y videos publicados en redes sociales.
- Señaló que el 25 de octubre de 2019, presentó demanda por doble militancia ante el Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Jimmy Fabián Montaña Martínez, pretendiendo la revocatoria de los actos de inscripción como candidato al Concejo.

Pretensiones

3.- Las pretensiones de la demanda de nulidad electoral son las siguientes:



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

“1. Que se declare que el señor **JIMMY FABIÁN MONTAÑA MARTÍNEZ** ha incurrido en conducta constitutiva de **DOBLE MILITANCIA**.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido electoral E-26 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Ventaquemada de fecha 30 de octubre de 2019 en lo que respecta a la declaratoria de la elección de **JIMMY FABIÁN MONTAÑA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.955.468 expedida en el municipio de Ventaquemada, como concejal del municipio de Ventaquemada, para el periodo 2020-2023, por el Partido Liberal Colombiano.

3. Se cancele la credencial E-27 expedida que acredita al ciudadano **JIMMY FABIÁN MONTAÑA MARTÍNEZ** (...) como Concejal del Municipio de Ventaquemada por el Partido Liberal Colombiano para el periodo 2020-2023.

4. Practicada la aplicación de los procedimientos jurídicos, electorales necesarios, se declare la elección del candidato que, por votación obtenida, lista y procedencia le asista el derecho de ser elegido Concejal por el Partido Liberal del municipio de Ventaquemada, para el periodo 2020-2023.”

Causal invocada

4.- Conforme al contenido de la demanda, se enuncia como causal para declarar la nulidad de la elección del señor Jimmy Fabián Montaña Martínez como concejal del municipio de Ventaquemada, para el periodo constitucional 2020-2023, la establecida en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla:

“**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”

Normas violadas y concepto de la violación

5.- Citó como normas vulneradas el artículo 107 de la Carta Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2009 y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

6.- Señaló el demandante que el concejal Jimmy Montaña a más de apoyar y/o votar por un candidato a la Alcaldía de Ventaquemada distinto al de la colectividad liberal, realizó manifestaciones públicas y privadas de forma clara de apoyo al candidato del Partido Verde (Edgar



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

Alberto Reina Arévalo), lo cual conllevó a confundir al elector, pues hacia creer que votar por el candidato a la alcaldía por el Partido Verde, era votar por el candidato del Partido Liberal.

7.- Adujo que si bien el demandado no dio discurso en el evento de cierre de campaña del candidato a la alcaldía por el Partido Verde, lo cierto es que estuvo presente acompañando pública y abiertamente al señor Edgar Reina, tal y como lo sostuvo dicho candidato y el maestro de ceremonia.

8.- Resaltó que el demandado organizó reunión el 18 de octubre, con publicidad del Partido Liberal, sin embargo, a la misma asistió el candidato a la alcaldía del Partido Verde y disponen a toda la comunidad para que se tomen fotografías con los dos candidatos, es decir el del concejo por el Partido Liberal y el de la alcaldía por el Partido Verde.

9.- Hizo referencia a que el demandado, en condición de precandidato a la Alcaldía, suscribió el 22 de abril de 2019, en el cual se acordó que en caso de ser escogidos como candidatos, deberían apoyar al electo. En tal sentido, el candidato a la Alcaldía de Ventaquemada por el Partido Liberal, resulto ser el acá demandante, quien tenía sede de campaña y existía notaria publicidad por todas las veredas y vías principales del municipio, por lo que no se puede aducir un desconocimiento del proselitismo político adelantado por el candidato a la Alcaldía por el Partido Liberal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

10.- El señor Jimmy Fabián Montaña Martínez a través de apoderado judicial y encontrándose dentro del término procesal pertinente, presentó contestación de la demanda de nulidad electoral, oponiéndose a las pretensiones de la misma, para lo cual argumentó lo siguiente:

11.- Indicó que en el acta de 22 de abril de 2019, se estableció la realización de una consulta para la escogencia del candidato único a



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

la Alcaldía por el Partido Liberal, reunión que se llevaría a cabo el 26 de mayo de 2019, no obstante, la misma no se realizó, teniendo en cuenta que el Partido otorgó el aval al señor José Clodomiro Benavides.

12.- Señaló que el demandado no incurrió en la conducta de doble militancia, en atención a que fue concejal en el municipio de Ventaquemada, en el periodo constitucional 2016 a 2019 y fue elegido nuevamente para el periodo 2020 a 2023, ambos periodos por el partido Liberal, es decir que ha pertenecido a un único partido.

13.- Sostuvo que el demandado nunca efectuó actos de apoyo, ni invito a los seguidores del partido Liberal a votar por el candidato del partido Alianza Verde Edgar Reina, ya que no existía identidad partidista, ni compartía su programa de gobierno, como tampoco lo efectuó con los demás candidatos a la alcaldía de Ventaquemada, incluido el de su propio partido.

14.- Por otro lado, se refirió a que las fotografías aportadas con la demanda no satisfacen las ritualidades procesales que el ordenamiento jurídico exige para su valoración, siendo que corresponden a ediciones no veraces efectuados en redes sociales y se encuentran descontextualizados de la realidad, es decir que se desconoce su autenticidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, tampoco existe certeza de su origen, no se acredita quien las tomó, ni bajo que técnicas. Argumentos similares fueron expuestos en relación con los videos aportados por el demandante.

15.- Agregó que la fotografía relacionada en el numeral 9º, contiene un título que señala “photogriid” que corresponde a una aplicación, la cual permite unir imágenes y ofrece realizar 5 formatos de montaje fotográfico, lo que permite concluir que se pretende crear un registro de imágenes para atribuirle al demandado la conducta de doble militancia.

16.- En relación con el video de cierre de campaña del candidato Edgar Reina Arevalo, mencionó que el mismo no contiene conducta que determine trasgresión al ordenamiento jurídico por parte del



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

demandado, por cuanto si bien asistió al sitio donde se desarrollaba el evento, lo hizo con la única finalidad de saludar al señor Jorge Eduardo Londoño, quien traía un mensaje del entonces candidato a la gobernación Ramiro Barragán, en atención a que el partido Liberal suscribió un acuerdo de coalición programática y política, para inscribir el candidato a la gobernación. En tal sentido, el demandado se encontraba habilitado para asistir a escuchar al señor Londoño, sin que en dicho evento haya dado discurso de apoyo al candidato de la Alianza Verde a la alcaldía de Ventaquemada, pues su permanencia no fue por mucho tiempo en el lugar.

17.- Consideró que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la sola asistencia a un evento político no se constituye en doble militancia, pues para que se materialice esta conducta, requiere de actos proselitistas o manifestaciones de apoyo, circunstancia que para este acto no se presentó.

18.- Adujo que si en el evento de 19 de octubre de 2019 se agradece a los liberales que están acompañando al candidato Edgar Reina, ese hecho no puede ser atribuible al demandado, pues los actos proselitistas comprometen la responsabilidad de quien los ejecutó.

TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

19.- La demanda fue presentada para reparto el 28 de noviembre de 2019 (Fl. 35), correspondiendo su conocimiento al Despacho N° 6 de este Tribunal, el cual mediante proveído del 02 de diciembre siguiente resolvió su admisión (Fls 37-42), ordenándose la notificación de la parte demandada. Luego, la parte actora presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante proveído del 09 de diciembre de 2019 (Fls 52-61).

20.- A través de auto de fecha 13 de febrero de 2020, éste Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A (Fl. 130).



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

21.- Dicha audiencia tuvo lugar el 24 de febrero de 2020 y en ella se adelantaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas (Fls. 133 a 136), resolviéndose su suspensión para recepcionar las pruebas decretadas, lo cual se hizo en la audiencia del 24 de septiembre de 2020.

22.- Adelantada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 del C.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte demandada - Jimmy Fabián Montaña Martínez**

23.- Dentro del término procesal correspondiente, el señor Jimmy Fabián Montaña Martínez a través de apoderado judicial, presentó alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

24.- En relación con las fotografías y videos aportados por el demandante, reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, esto en cuanto a que carecen de valor probatorio, pues no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, ni de su origen.

25.- Señaló que el señor Ramiro Reina Rojas en su declaración manifestó que no vio de manera directa al candidato Jimmy Fabian Montaña haciendo proselitismo político en favor de otro candidato. Por su parte el señor Juan Carlos García Mancipe, no refiere sobre actos de apoyo del demandado al candidato para la alcaldía por el partido Verde, que en el evento de cierre de campaña no hizo ninguna intervención y lo que el testigo escucho lo hizo desde la parte de afuera del recinto.

26.- Mencionó que al ser interrogado el señor Jorge Eduardo Londoño Ulloa, refirió que él asistió al cierre de campaña de Edgar Reina, en representación del candidato a la gobernación por el partido Verde, quien tenía una coalición con el partido Liberal en su aspiración a la



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

gubernación, por lo que el demandado se encontraba habilitado para asistir a dicho evento. En cuanto a la señora Paola Andrea Ruiz Daza, indicó que la foto que reposa a folio 29 del plenario, no es un registro real, pues cogió una foto de las que estaban en la sede de campaña del candidato Edgar Reina y le pegó otras fotos, luego la puso en su estado de whatsapp, pero lo hizo sin el ánimo de causar inconvenientes.

- **Parte demandante.**

27.- La parte demandante dentro del término procesal respectivo allegó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

28.- Indicó que de los testimonios rendidos por Juan Carlos Mancipe y Ramiro Reina, se desprende que el demandado se encontraba en la tarima del evento del señor Edgar Reina -candidato por el partido Verde a la alcaldía-, el cual era exclusivo para ese candidato. Así mismo, en el video se aprecia que la reunión era para la reunión del señor Edgar Reina, pues así se advierte de la publicidad y no se observa la presencia del candidato a la gubernación Ramiro Barragán.

29.- Señaló que en la contestación de la demanda, se aceptó que el señor Jimmy Fabian Montaña participó en la reunión celebrada el 19 de octubre de 2019, a la cual si bien asistió el senador Jorge Eduardo Londoño, en su intervención no menciona algún tipo de propuesta del candidato a la gubernación, sino que lo único que dice es “que viva Ramiro Barragán”.

- **Registraduría Nacional del Estado Civil**

30.- El apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito de 28 de septiembre de 2020, expuso que la entidad no tiene responsabilidad alguna en el caso de marras, dado que no intervino en las actuaciones que conllevaron a la expedición de los actos demandados, por cuanto carece de competencia para realizar declaratoria de elección y para resolver reclamaciones suscitadas en el acto de escrutinio.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO¹

31.- La delegada del Ministerio Público dentro del término procesal respectivo emitió el correspondiente concepto, en el que solicitó desestimar las pretensiones de nulidad electoral, para lo cual argumentó lo siguiente:

32.- Hizo un recuento de los antecedentes del caso, luego un análisis jurídico de la doble militancia en la modalidad de apoyo, para pasar a referirse a la validez probatoria de las fotografías y audio videos como documentos privados, a lo cual indicó que los aportados al plenario, no se pudo determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.

33.- En el caso concreto, señaló que se encuentra acreditado que el señor Jimmy Fabian Montaña realizó preinscripción para ser candidato a la alcaldía de Ventaquemada por el partido Liberal, sin embargo, el candidato único por ese partido, resultó siendo el señor José Clodomiro Benavides Medina, por lo que el señor Jimmy Fabian Montaña se inscribió como candidato al concejo y resultó siendo elegido como concejal por esa colectividad, para el periodo constitucional 2020-2023.

34.- Indicó que de las pruebas aportadas, no se puede establecer el apoyo del demandado al candidato de la alcaldía por el partido Verde, teniendo en cuenta que de la declaración rendida por la señora Paola Andrea Ruiz, se observa que la fotografía fue un montaje realizado sin autorización o consentimiento del demandado. Por su parte, de la declaración del señor Ramiro Reina, se deduce que no tiene certeza, ni claridad del origen de las pruebas fotográficas. Así mismo, el señor Juan Carlos Mancipe, refiere que vio fotos con el candidato Edgar Reina, pero solo fotos.

35.- Adujo que en la declaración del señor Jorge Eduardo Londoño se explicó la presencia de los candidatos liberales en el cierre de campaña del señor Edgar Reina, pues existió una coalición entre los partidos

¹ Fls 126-132.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

Liberal y Alianza Verde, con el fin de apoyar la candidatura para la gobernación del señor Ramiro Barragán.

36.- Sostuvo que de la declaración del señor Juan Carlos Mancipe, se puede concluir que el declarante hacía el perifoneo de la campaña del demandante, que vio al demandado en la tarima, pero no lo vio haciendo proselitismo político, que estuvo por curiosidad en el lugar de cierre de campaña, donde habían muchas personas, pero solo recuerda los detalles y aspectos relacionados con el demandado, de quien dijo era nombrado en reiteradas oportunidades por el presentador del evento y ante lo cual el señor Montaña asentía levantando la mano.

37.- Consideró el Ministerio Público que la declaración del señor Juan Carlos Mancipe, no ofrece certeza alguna sobre el apoyo del demandado al candidato del partido Verde, teniendo en cuenta que la prohibición legal opera por el hecho de acompañar la aspiración de otro candidato en contra de la lealtad que debe guardar a la colectividad que pertenece, no obstante, en el presente asunto, de las pruebas recaudadas solo se concluye que el señor Montaña asistió al cierre de campaña del señor Edgar Reina, con ocasión de la coalición entre partidos para la candidatura del señor Ramiro Barragán a la gobernación de Boyacá, sin que ello signifique que el señor Montaña haya realizado algún acto de proselitismo político en favor de un candidato perteneciente a otro partido político.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

38.- De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 152 del CPACA, esta Sala es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, toda vez que, la demanda ataca la legalidad del acto a través del cual se eligió al señor Jimmy Fabian Montaña Martínez, como Concejal del municipio de Ventaquemada para el periodo 2020-2023.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

PROBLEMA JURÍDICO

39.- De acuerdo con la fijación del litigio que se hiciera en la audiencia inicial, la Sala concreta los siguientes problemas jurídicos a resolver en el presente asunto:

39.1.- El problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta parcial de escrutinio municipal Concejo E-26 CON del 30 de octubre de 2019, que declaró la elección del señor Jimmy Fabián Montaña Martínez como Concejal del municipio de Ventaquemada, para el periodo 2020-2023.

39.2.- Se deberá establecer si se encuentra acreditada la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, si el señor Jimmy Fabián Montaña Martínez desconoció la prohibición de doble militancia consagrada en el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

39.3.- Para el efecto, se deberá analizar si en el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de estructurar la doble militancia en la modalidad de apoyo.

39.4.- También deberá analizar la Sala cual es el valor probatorio de la información de videos o imágenes de redes sociales que obran en el plenario.

TESIS DEL CASO

De la interpretación de la demanda, así como de la contestación de la misma, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la *litis*, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa de la parte demandante



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

40.- Considera la parte demandante que se debe declarar la nulidad de la elección del señor Jimmy Fabián Montaña Martínez como Concejal del municipio de Ventaquemada para el periodo 2020-2023, por cuanto incurrió en doble militancia, prohibición que se encuentra consagrada en el artículo 107 de la Constitución, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que apoyó abiertamente a un candidato distinto al inscrito por el partido político al cual pertenece el demandado, siendo que pese a pertenecer al partido liberal, invitó a la comunidad en general a votar por el candidato a la Alcaldía del partido verde, pese a que el Partido Liberal tenía candidato propio.

b) Tesis argumentativa de la parte demandada - Jimmy Fabián Montaña Martínez

41.- Considera que se deben negar las pretensiones de la demanda por cuanto el señor Jimmy Fabián Montaña Martínez nunca efectuó manifestación de apoyo a ningún candidato a la Alcaldía de Ventaquemada, incluyendo al candidato del Partido Verde, por lo que no está inmerso en la causal de doble militancia.

Adicionalmente sostiene que no se cumple con los requisitos fijados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para dar valor probatorio a las fotografías y videos, dado que las aportadas por la parte actora corresponden a ediciones no veraces de las redes sociales, además se desconoce su veracidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se tiene certeza de su origen.

c) Tesis argumentativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil

42.- La entidad sostiene que no le asiste ninguna responsabilidad en el presente asunto, por cuanto no está legitimada para cualquier efecto de la decisión siendo que carece de competencia para realizar acto de elección y para resolver reclamaciones con ocasión del acto de escrutinio, pues tales funciones están asignadas a la Comisión Escrutadora Municipal.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

d) Tesis argumentativa del Ministerio público

43.- Considera que de acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario, no se establece los actos de proselitismo político o apoyo que el demandado pudo haber brindado al candidato a la alcaldía del municipio de Ventaquemada por el partido Alianza Verde, pues el simple hecho que este haya asistido al cierre de campaña del mencionado candidato, por ello no se configura la doble militancia.

e) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

44.- La Sala considera que el acto acusado, esto es, el de elección del señor Jimmy Fabian Montaña Martínez como Concejal del municipio de Ventaquemada, contenido en el formulario E-26 CON del 30 de octubre de 2019, no se encuentra viciado en su legalidad por la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 275 del de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la parte actora no logró demostrar el presupuesto de configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, esto es, la **conducta prohibitiva** consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentra afiliado el demandado.

Dirá la Sala que las fotografías y videos aportados al plenario, no son suficientes para acreditar la conducta de doble militancia atribuida al demandado, teniendo en cuenta que fueron desconocidas por el demandado y no existe certeza alguna respecto de quién las tomó o grabó, dónde, cuándo y en qué circunstancias, sumado a que no existen otros medios probatorios que ratifiquen tales pruebas.

Concordante con lo anterior, mencionará el Tribunal que en ninguna de las declaraciones rendidas dentro de las diligencias, se desprende que el demandado haya realizado alguna manifestación de apoyo al candidato a la Alcaldía por el partido Alianza Verde.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

Concluirá la Sala que ninguna de las pruebas tiene la virtualidad de demostrar que el señor Jimmy Fabian Montaña Martínez hubiera incurrido en doble militancia en la modalidad de apoyo para su elección como Concejal del municipio de Ventaquemada por el partido Liberal, dado que con las probanzas arrimadas y recolectadas en el plenario no fue posible acreditar con certeza que éste apoyara al candidato a la Alcaldía Edgar Alberto Reina Arévalo quien pertenecía a otra colectividad política.

Por lo anterior, la Sala negará las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

45.- Al plenario se han allegado los siguientes medios probatorios pertinentes para resolver el problema jurídico planteado:

- El 22 de abril de 2019, los precandidatos a la Alcaldía de Ventaquemada se reunieron y acordaron que el 26 de mayo de 2019 se realizaría mediante voto secreto la elección del candidato único y se acordó que los demás precandidatos no electos apoyarán al candidato que salga electo e integrarían la lista de candidatos al Concejo. En dicha reunión participaron entre otros los señores José Clodomiro Benavides Medina y Jimmy Fabián Montaña Martínez (fl. 30).
- Conforme al formato de elección E-26 CON de 30 de octubre de 2019 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor Jimmy Fabián Montaña Martínez, fue declarado electo como Concejal del municipio de Ventaquemada para el periodo 2020-2023 por el Partido Liberal (fl. 16).
- El Director Jurídico del Partido Liberal, mediante oficio del 31 de enero de 2020 aporta acuerdo de coalición suscrito con el partido verde, para inscribir y apoyar al candidato a la Gobernación Ramiro Barragán Adame (fls. 121 a 125).
- Material fotográfico y de video (fls 22 a 24, 64 a 66, 104 a 116 medio magnético fls 1 y 127).



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

Sendos testimonios rendidos, dentro de la audiencia de pruebas del 14 de septiembre de 2020, así:

➤ JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, quien adujo que para el año 2019, era Senador por el partido Alianza Verde, y agregó que:

- Tuvo una relación con el concejal Jimmy Fabian Montaña en un evento en el cierre de campaña del doctor Edgar Reina, como candidato a la Alcaldía por el partido Alianza Verde.
- A ese cierre de campaña debería asistir el doctor Ramiro Barragán, pero le encomendó la misión que él asistiera.
- Esa campaña a la gobernación del partido Alianza Verde estaba avalada por el partido Liberal, por lo que a esa reunión asistieron integrantes del partido Liberal y de la Alianza Verde.
- En esa reunión no vio la presencia activa del concejal Jimmy, pues el no intervino y no hizo alusión a la candidatura de la alcaldía, no recuerda haberlo visto en la tarima.
- Los discursos no fueron hechos por candidatos a corporaciones públicas.

➤ PAOLA ANDREA RUIZ DAZA, quien adujo:

- Hizo una publicación en el estado de whatsapp, con un collage que ella misma hizo de los candidatos al concejo de un partido y otro, con un programa que se llama “photogrid”, es decir no es un registro real.
- No pensó que se fuera a generar problema con esa imagen, pues la hizo sin ánimo de ofender a nadie.
- Hizo la imagen en una fecha cercana a las elecciones, no recuerda la fecha exacta.
- Elaboró la imagen para que sus contactos vieran los diferentes candidatos que había.
- Los candidatos de la imagen eran sus favoritos para el Concejo.
- No asistió a reuniones del señor Jimmy Montaña.

➤ RAMIRO REINA ROJAS, quien señaló que fue candidato al Concejo del municipio de Ventaquemada por el partido Liberal, pero no salió electo, añadió:

- Vio algunas fotografías de una reunión que fue organizada en la parte de arriba de Ventaquemada y un video de cierre de campaña del candidato Edgar Reina, en la que el señor Jimmy Montaña acompaña al candidato Edgar Reina en tarima, pero no dando discurso.
- No sabe quién tomó esas fotografías o grabó el video.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

- José Benavides era el candidato por el partido Liberal para la Alcaldía de Ventaquemada, pero a dicha campaña no acompañó el señor Jimmy Montaña, pues el estuvo relacionado fue con el partido Verde.
 - El único conocimiento que tiene del apoyo son las fotos y el video a través de redes sociales.
 - Tenía conocimiento que la reunión era por el cierre de campaña del candidato Edgar Reina, pero no de la asistencia del candidato a la gobernación Ramiro Barragán.
- JUAN CARLOS GARCIA MANCIPE, quien dijo ser el encargado del perifoneo en la candidatura del señor José Clodomiro Benavides Martínez y mencionó:
- Cundo iba en el carro de perifoneo, en las horas de la tarde, entrada la noche, se estacionó y vio desde afuera el cierre de campaña del señor Edgar Reina, a más o menos 30 o 50 metros y durante más de 1 hora, allí estaba el señor Jimmy Montaña con chaqueta roja y cuando lo anunciaban el alzaba la mano, pero no hizo ninguna intervención.
 - El animador del evento en repetidas ocasiones nombraba al candidato al concejo Jimmy Montaña y le daba las gracias porque se había unido a la campaña.
 - No tiene conocimiento que el señor Jimmy Montaña haya apoyado la candidatura del señor Edgar Reina.
 - En la tarima nombraron igualmente varios candidatos del partido Liberal y Alianza Verde.
 - Vio fotos en una vereda del candidato Jimmy Montaña con Edgar Reina, pero no sabe quién tomó las fotos, las vio en redes sociales.
 - Solo se anunciaba la reunión de cierre de campaña del candidato a la alcaldía Edgar Reina, pero no se indicaba el acompañamiento de candidato a la gobernación.
 - Indicó que él no siempre acompañaba al señor José Clodomiro, porque a veces el carro de perifoneo iba por aparte.

MARCO JURÍDICO DE LA CAUSAL INVOCADA

46.- La prohibición de doble militancia, se encuentra contemplada en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”

47.- En tal sentido, se prevé una consecuencia jurídica clara y expresa cuando el candidato incurra en la prohibición de doble militancia, la cual, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado² no puede leerse de forma aislada, pues para determinar cuándo una persona está inmersa o no en la prohibición es necesario recurrir al texto del artículo 107 Superior y al artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, que se alegan vulnerados en este caso, y que señalan:

“ARTICULO 107 Constitucional: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...)”

48.- Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, señala:

“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

(...)

² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, sentencia del 24 de noviembre de 2016, CP. Alberto Yepes Barreiro, Exp. 52001-23-33-000-2015-00841-01.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina
Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00
Nulidad electoral

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”

49.- En ese sentido, se tiene que de la transcripción de la norma Superior se desprende con claridad que está prohibido: i) a los ciudadanos estar formalmente inscritos, de manera simultánea, en más de dos partidos o movimientos políticos y ii) a los miembros de corporaciones públicas, presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta por la cual resultaron electos en el citado órgano.

50.- La Ley Estatutaria citada en su artículo 2º, no solo replica las modalidades de doble militancia previstas en la norma constitucional, sino que además desarrolla la Carta Política incluyendo otros eventos en los cuales la prohibición se materializa.

51.- Respecto de esta prohibición, la Sala Electoral de la máxima Corporación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante decisión de 20 de noviembre de 2015³, precisó la naturaleza y fines de la doble militancia, de la siguiente forma:

“La prohibición de doble militancia enfocada al fortalecimiento de los partidos políticos y por ende con la finalidad de otorgarle legitimidad al sistema político en general ‘tiene como corolario la sanción del ‘transfugismo político’, ‘entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina ‘electoral volatility’, denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores.

³ Radicación 11001-03-28-000-2014-00091-00 y 11001-03-28-000-2014-00101-00 (Acum). Actores: Cristóbal de Jesús Díaz Romero y Humberto de Jesús Longas Londoño. Demandado: Vicepresidente de la República. C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina
Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00
Nulidad electoral

La Corte Constitucional ha definido la doble militancia como una ‘limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular’.”

52.- De igual forma, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber:

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o **hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los**

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00091-00 CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00 C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 28 de septiembre de 2015, Exp. 1001-03-28-000-2014-00057-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Yorgin Harvey Cely Ovalle y Otro; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 4 de agosto de 2016, Exp. 63001-23-33-000-2016-00008-01CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Wilson de Jesús Támara Zanabria; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 18 de agosto de 2016, Exp. 50001-23-33-000-2015-00653-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Diego Alexander Garay; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Exp. 63001-23-3-000-2015-00361-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro. Dtes: Jhon Alexander Arenas y Jaime Alberto Muriel y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2016, Exp. 730001-23-33-000-2015-00806-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Carlos Enrique Ramírez Peña.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) **Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)”⁵. (Destacado por la Sala)

53.- Conforme con lo anterior, se ha definido que estas modalidades apuntan a la consecución del propósito común, de “*crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político*”⁶, pues su propósito es, precisamente, dar preponderancia a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personales de los candidatos. Finalmente, es de anotar que se ha entendido que la figura de doble militancia incluye a todas las agrupaciones políticas sin importar que aquellas tengan o no personería jurídica. Sin embargo, no se puede perder de vista que esta afirmación no es absoluta, dado que el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 contempla en su párrafo una excepción en esta materia, que es aplicable a cualquiera de los eventos en los que ésta pueda presentarse⁷.

54.- Cabe anotar, que la modalidad de doble militancia, está consagrada en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, de la

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 24 de noviembre de 2016, Exp. 52001-23-33-000-2015-00841-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Neil Mauricio Bravo Revelo

⁶ Esto es así debido a que la Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2011 definió la prohibición de doble militancia como una “*limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular.*”

⁷ Párrafo del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 “*Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*” (Negrilla propia)



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina
Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00
Nulidad electoral

cual, se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la prohibición a saber:

“i) **Un sujeto activo**, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detenten algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, los que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.

ii) **Una conducta prohibitiva** consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente.

Ahora bien, no se puede perder de vista que la Sección Quinta del Consejo de Estado⁸ ha señalado que esta modalidad de doble militancia incluso se materializa en los casos en los que la colectividad política, por alguna circunstancia⁹ no tiene candidato político para el respectivo cargo uninominal, pero de manera libre, voluntaria expresa y pública decide brindar su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político, pues ha entendido que esos eventos el conglomerado político opta por secundar a cierto candidato, pese a no tener uno propio.

Así las cosas, no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribire es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.

iii) **Un elemento temporal**, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas¹⁰.”

⁸ Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de agosto de 2016, radicación N° 63001-23-33-000-2016-00008-01 CP Alberto Yepes Barreiro Ddo. Stefany Gómez Murillo – Concejal de Armenia en este caso se analizó si la demandada, avalada por el partido Alianza Verde estaba incurso en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, porque acompañó la candidatura a la alcaldía de Armenia del candidato inscrito por el partido Liberal, porque al candidato de su partido se le había revocado la inscripción y Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de octubre de 2016, radicación N° 68001-23-33-000-2016-00043-01 CP Rocío Araujo Oñate Ddo. José Villar Diputado de Santander. En esta providencia se analizó si el demandado, avalado por el partido Centro Democrático estaba incurso en la prohibición de doble militancia por apoyo, debido a que acompañó al candidato del partido de La U a la alcaldía de San Gil, ya que el candidato de su partido había renunciado a su inscripción.

⁹ V.gr. por renuncia del candidato que inscribió; porque simplemente se abstuvo de inscribir alguna candidatura; por la revocatoria de la inscripción de su candidato, entre otros.

¹⁰ En este mismo sentido consultar, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2016, Exp. 730001-23-33-000-2015-00806-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte:



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

CASO CONCRETO

55.- Descendiendo al caso concreto, recuerda la Sala que la parte demandante pretende la nulidad de la elección del señor Jimmy Fabián Montaña Martínez, con fundamento en que incurrió en la **prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo**, dado que en su condición de candidato al Concejo del municipio de Ventaquemada por el partido Liberal, realizó manifestaciones públicas y privadas de apoyo al candidato para la Alcaldía del Partido Verde, pese a que el partido por el que se encontraba inscrito, tenía candidato propio.

56.- En su defensa, el demandado adujo que nunca efectuó actos de apoyo, ni invitó a los seguidores del partido Liberal a votar por el candidato del partido Alianza Verde, pues no existía identidad partidista, ni compartía su programa de gobierno.

57.- En virtud de ello, reitera la Sala que el problema jurídico que debe abordar tiene que ver con determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta parcial de escrutinios general Concejo E-26 CON del 30 de octubre de 2019, que declaró la elección del señor Jimmy Fabián Montaña Martínez como Concejal del municipio de Ventaquemada, para el periodo 2020-2023, por presuntamente encontrarse incurso en la causal de anulación electoral contenida en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que refiere a la doble militancia.

58.- Para dar respuesta a dicho problema jurídico, procede la Sala a verificar si conforme con el régimen jurídico de la doble militancia por la modalidad de apoyo, se encuentran acreditados los elementos descritos en el marco normativo de la inhabilidad y si estos guardan correspondencia con las pruebas allegadas con la demanda, o si, por el contrario, tal y como sostiene el demandado aquellos no quedaron debidamente acreditados.

Carlos Enrique Ramírez Peña; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de octubre de 2016, Exp50001-23-33-000-2016-00077-01 CP. Lucy Jeannette Bermudez. Dte Yenny Moreno Henao.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

(i) Sujeto activo:

59.- Para tal efecto, lo primero que se debe señalar es que está demostrado que el señor Jimmy Fabián Montaña Martínez aspiraba y resultó elegido como Concejal del municipio de Ventaquemada por el Partido Liberal, tal como consta en el acto acusado¹¹ y en el cuadro de resultados de escrutinio suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora¹², razón por la que no cabe duda que el demandado puede ser sujeto de la modalidad de doble militancia que se le atribuye, pues aspiraba a ser elegido como miembro de una corporación pública por el partido Liberal.

60.- En segundo lugar, dado que la modalidad de doble militancia proscribe el apoyo a un candidato de diferente colectividad política, también se tiene que no existe duda frente al hecho que el Partido Liberal, inscribió candidato propio para las elecciones de Alcaldía del municipio de Ventaquemada, para el período 2020-2023, en atención al documento denominado “infocandidatos 2019” de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual aparece el señor José Clodomiro Benavides Medina¹³.

61.- De igual forma, en el documento en mención, se encuentra el señor Edgar Alberto Reina Arévalo, como candidato a la Alcaldía de Ventaquemada por el partido Alianza Verde, hecho que igualmente fue aceptado por las partes.

(ii) Una conducta prohibitiva.

62.- Ahora, en cuanto refiere a determinar si el sujeto activo de la prohibición, en este caso, el demandado, señor Jimmy Fabian Montoya Martínez, apoyó, acompañó, secundó, durante la campaña electoral en cualquier medida y de cualquier forma a un candidato distinto al inscrito o apoyado por su asociación política, en este caso, según depreca el demandante al candidato a la Alcaldía del Partido Alianza

¹¹ Folios 9 a 16.

¹² Folios 17 a 25.

¹³ Folio 62.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

Verde, Edgar Alberto Reina Arévalo, deberá la Sala proceder con el análisis de las pruebas que obran en el plenario.

- Del material fotográfico se encuentra lo siguiente:
 - a). Material fotográfico que reposa en medio magnético a folio 1, en la carpeta que el demandante denominó “fotos 18 octubre Jimmy Montaña y candidato Partido verde”, en las cuales se aduce que está el demandado en condición de aspirante al concejo y el candidato a la Alcaldía por el Partido Alianza Verde Edgar Reina, así:
 - En la primera, se observa reunión de personas al fondo, bombas rojas en el techo, al frente el señor Jimmy Montaña vestido con chaqueta roja y micrófono en la mano, a su lado el señor Edgar Reina con chaqueta verde.
 - En la segunda, se aprecia un pantallazo de red social, de los candidatos por el partido liberal al concejo Jimmy Montaña y a la asamblea Alexander Serrato.
 - En la tercera, se ve al señor Jimmy Montaña en tarima con micrófono en la mano.
 - En la cuarta, esta una persona de espalda con chaqueta roja y publicidad Jimmy Montaña L1 Concejo, con bastantes personas al fondo y bombas rojas en el techo.
 - b). Igualmente obran 78 fotografías, en la carpeta que el demandante denominó “fotos campaña Benavides”, en el cual se puede observar al demandante en actos de campaña para la Alcaldía del municipio de Ventaquemada (medio magnético fl 1).
 - c). Dos (2) fotografías que se indica en la demanda, corresponde al cierre de campaña de Edgar Reina, en la cual aparece el demandado Jimmy Montaña en tarima, junto con el Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa (medio magnético fl 1).
 - d). Fotografía de estado de whatsapp editada con “photogrid” en la que se observa el collage de la publicidad de varios candidatos



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

de los partidos Verdes y Liberal, entre las que se encuentra el demandado Jimmy Montaña (fls 29 y 104).

e). Fotografía de invitación cierre de campaña el sábado 19 a la 1:00 p.m. del candidato a la Alcaldía Edgar Reina y el candidato a la Gobernación Ramiro Barragán (medio magnético fl 51).

f). Dos (2) fotografías tomadas de Facebook de la página “Edgar Reina Alcalde”, en la cual se agradece a todas las personas por el cierre de campaña (fls 64 a 65).

g). Tres (3) fotografías editadas con publicidad del candidato al concejo del municipio de Ventaquemada L1 Jimmy Montaña (fls. 106 a 108).

h). Imagen publicitaria, mediante la cual se invita a la reunión del candidato Jimmy Montaña el 15 de septiembre de 2019, en la casa familia Montaña (fl. 109).

i). Cinco (5) fotografías del demandado Jimmy Montaña en compañía de varias personas, en las cuales se observa actos de proselitismo político con otros candidatos del mismo partido Liberal (fls. 110 a 115).

j). Pantallazo de la plataforma Twiter del señor Rodrigo Rojas, en el cual se expresa el agradecimiento al candidato por el partido Liberal Jimmy Montaña y refiere ser portador del mensaje del candidato a la Gobernación Ramiro Barragán (fl. 116).

- En cuanto a los videos allegados a las diligencias, se describe lo siguiente:

a). Video promocional del evento de cierre de campaña del candidato por el partido Alianza Verde a la Alcaldía del municipio de Ventaquemada Edgar Reina, el día sábado 19 de octubre a la 1:00 p.m. (medio magnético fl 51).



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

b). Video de la reunión de cierre de campaña celebrada el 19 de octubre de 2019 del candidato por el partido Alianza Verde a la Alcaldía del municipio de Ventaquemada (medio magnético fl 51), en la que el mencionado candidato agradece a ocho (8) candidatos al Concejo por el partido Liberal que se han unido a su campaña e invita a que también acompañen a esos candidatos (minuto 14:02 a 14:25); así mismo el maestro de ceremonia agradece al partido Liberal el acompañamiento en la campaña y la presencia del señor Jimmy Montaña, candidato al Concejo por esa colectividad (minuto 30:33 a 32:34). En el mismo evento, intervino el Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, mencionando apoyo al candidato a la Alcaldía del municipio de Ventaquemada Edgar Reina y a la Gobernación de Boyacá Ramiro Barragán (minuto 37:51 a 51:42). Luego el candidato Edgar Reina agradece a los amigos del Partido Liberal que se han unido a la campaña (minuto 1:02:34 a 1:02:39)

63.- Ahora, en cuanto a los registros fotográficos y videos aportados por las partes, cabe anotar que la jurisprudencia ha establecido unos presupuestos necesarios para que sean valorados. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹⁴:

“Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegad[a]s al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.**

Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló¹⁵:

“(…) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Expediente radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353).

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina
Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00
Nulidad electoral

prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”

“3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios: (...)”

64.- Así mismo, cabe indicar que en sentencia T-930A de 2013¹⁶, a la que la Sala acude como criterio auxiliar, en relación con el valor probatorio de este tipo de documentos, se argumentó:

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía **es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica**. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y **se verificará su autenticidad y genuinidad**, conforme a la preceptiva correspondiente. **El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición**, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto” (Resaltado de la Sala).

¹⁶ Corte Constitucional, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

65.- Por su parte, los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, en lo pertinente, previenen:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, **fotografías**, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

(...)

Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y **los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”. (Destacado por la Sala)

66.- Descendiendo tales premisas al caso concreto, se advierte que, **el demandado desconoció las fotografías y videos aportados con la demanda**, a lo cual adujo que no satisfacen las ritualidades procesales que el ordenamiento jurídico exige para su valoración, siendo que corresponden a ediciones no veraces efectuados en redes sociales y se encuentran descontextualizados de la realidad, es decir que se desconoce su autenticidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, tampoco existe certeza de su origen, no se acredita quien las tomó, ni bajo que técnicas.

67.- Así las cosas, observa la Sala que las fotografías y videos que obran en el plenario no permiten la representación de las indebidas manifestaciones de apoyo político que se endilgan al demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que, no existe certeza alguna respecto de quién las tomó o grabó, dónde, cuándo y en qué circunstancias,



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

sumado a que no reposa en la litis otros medios probatorios que ratifiquen tales pruebas¹⁷.

68.- Ahora, sí aun en el mejor de los casos se admitiera que corresponden a hechos acontecidos durante el período de campaña del señor Jimmy Montaña, tampoco podría deducirse que tales fotografías y videos, son demostrativos del apoyo que prohíbe la norma, pues tan solo da cuenta de diferentes reuniones en las que, en algunos casos se aprecia la mera convergencia de dos candidatos en eventos públicos, pero no se desprende el favorecimiento del demandado al candidato del partido Alianza Verde, pues tal y como se mencionó en las consideraciones generales de esta providencia, el apoyo indebido, debe emerger con tal contundencia que el juzgador pueda, más allá de toda duda razonable colegir que la presunción de legalidad del acto electoral que se enjuicia ha sido enervada, y que la voluntad del electorado ha sido viciada.

69.- En efecto, el material fotográfico que se encuentra en la carpeta denominada “fotos 18 octubre Jimmy Montaña y candidato Partido verde”, considera la Sala que son documentos que dan cuenta de una reunión, en la cual el señor Jimmy Montaña tiene un micrófono y se dirige a un auditorio, sin embargo, no se demuestra la doble militancia, toda vez que no se conoce los términos en los que el demandado se dirige a los asistentes, luego no se tiene certeza respecto a manifestaciones que realizó. Por ende, tales fotografías solo dan cuenta de que el demandado hizo una presentación ante un grupo de personas, pero no acredita que en dicha alocución haya hecho campaña por el señor Edgar Reina.

70.- Por otro lado, de acuerdo al video de la reunión de cierre de campaña del candidato Edgar Reina, esta Corporación observa que si bien el mencionado candidato a la Alcaldía por el Partido Alianza Verde, así como el maestro de ceremonias de dicho evento, expresaron sus agradecimientos al señor Jimmy Montaña por unirse a su campaña, no lo es menos que por ninguna parte se advierte, por parte del

¹⁷ Posición adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Lucy Jeannette Bermudez, en sentencia de 17 de julio de 2018, radicación: 11001-03-28-000-2014-00041-00, en un proceso de nulidad electoral por la causal de doble militancia.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

demandado manifestación de apoyo alguna a favor del señor Edgar Reina.

71.- Así mismo, cabe anotar que la fotografía vista a folios 29 y 104 del plenario, no constituye prueba que el señor Jimmy Montaña haya incurrido en doble militancia en la modalidad de apoyo, pues la misma según el testimonio de la señora Paola Andrea Ruiz, fue editada por ella, en un programa llamado “photogrid” que permite hacer un collage con varias fotografías, siendo una representación de los candidatos de su preferencia, pero no fue realizada con la intención de favorecer o perjudicar a alguna persona, sino que tan solo la colocó en su estado de whatsapp y alguno de sus contactos lo tomó.

72.- Por ende, de las fotografías y videos allegados, se tiene que los mismos no demuestran que el demandado estuviera inmerso en la prohibición de doble militancia, dado que de éstas no se puede extraer la existencia del apoyo que requiere la materialización de esta conducta, en tanto no se aprecia la conducta prohibitiva que se le reprocha al señor Jimmy Montaña.

73.- Finalmente, se debe tener en cuenta que el comunicado a la opinión pública No. 02 de 23 de octubre de 2019 (fl. 31), emitido por el candidato a la Alcaldía de Ventaquemada y acá demandante José Clodomiro Benavides, en el cual se aduce “*que los señores JIMMY FABIAN MONTAÑA MARTÍNEZ (...) (es decir 3 y no 8 como malintencionadamente el señor Edgar lo menciona), candidatos al Concejo Municipal inscritos por el partido Liberal, están apoyando al candidato del partido Verde, de lo cual existe plena (...)*”. Sobre esta prueba documental, la Sala reitera los argumentos expuestos por esta Corporación en reciente providencia del 16 de julio de 2020¹⁸, en cuanto a que la misma carece de valor probatorio, en atención a que únicamente representa el registro mediático de los hechos conforme a la percepción de la persona que escribió el comunicado, sin que se acredite la existencia y veracidad de la situación que informa¹⁹.

¹⁸ Sala de Decisión No. 6, Radicación 150012333000201900612-00.

¹⁹ Posición adoptada por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, sentencia del 29 de mayo de 2012, expediente 01378.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

- De otra parte, dentro de las diligencias se ordenaron los testimonios de *i)* Ramiro Reina Rojas; *ii)* Juan Carlos Garcia Mancipe; *iii)* Jorge Eduardo Londoño Ulloa; y *(iv)* Paola Andrea Ruíz.

- El señor Ramiro Reina Rojas, quien dijo ser candidato al Concejo de Ventaquemada y acompañó al demandante en su campaña electoral para la Alcaldía de esa localidad, manifestó que vio a través de redes sociales fotografías y videos de dos reuniones, una en la parte de arriba de Ventaquemada y otra que fue el cierre de campaña del candidato Edgar Reina, en las que el señor Jimmy Montaña acompaña al candidato Edgar Reina en tarima, sin embargo aclaró que no sabe quién tomó esas fotografías o grabó el video, ni tampoco vio que el demandado haya dado discurso en tarima.

- El señor Juan Carlos Garcia Mancipe, respondió de forma similar a su antecesor, en cuanto a que no sabe quién tomó las fotos, pues solo las vio en redes sociales, a su vez, hizo un breve recuento de lo sucedido en la reunión de cierre de campaña del candidato a la Alcaldía Edgar Reina, a lo cual indicó que vio el evento desde la parte de afuera, en una parte alta, desde donde se podía observar la tarima, a más o menos 30 o 50 metros, allí estaba el señor Jimmy Montaña con chaqueta roja y cuando lo anunciaban el alzaba la mano, pero que no hizo ninguna intervención, solo que el animador del evento en repetidas ocasiones nombraba al candidato al concejo Jimmy Montaña y le daba las gracias porque se había unido a la campaña. Agregó que no tiene conocimiento que el señor Jimmy Montaña haya apoyado la candidatura del señor Edgar Reina.

- Frente a la declaración rendida por el Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa se tiene que manifestó que asistió al cierre de campaña del candidato a la Alcaldía por el Partido Verde Edgar Reina, lugar al que tenía que asistir el entonces candidato a la Gobernación Ramiro Barragán, pero no pudo asistir y le encomendó la misión para que él asistiera. Indicó que la campaña a la gobernación del partido Alianza Verde estaba avalada por el partido Liberal, por lo que a esa reunión asistieron integrantes del partido Liberal y de la Alianza Verde, por lo



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

que muy seguramente se saludo con el concejal Jimmy Fabian Montaña, sin embargo, asegura que el demandado no participó activamente en esa reunión, pues no intervino, ni hizo alusión a la candidatura de la alcaldía, ni tampoco recuerda haberlo visto en la tarima.

- Por su parte, la señora Paola Andrea Ruiz Daza, señaló que no le consta que el señor Jimmy Montaña haya apoyado al candidato de la Alcaldía Edgar Reina, máxime cuando no asistió a reuniones del demandado.

74.- Así las cosas, al tratarse de un debate eminentemente probatorio, resulta importante aludir, que los deponentes coincidieron en contestar que no les consta que el demandado haya realizado alguna manifestación de apoyo al candidato a la Alcaldía por el partido Alianza Verde.

75.- Cabe anotar que, de los testimonios solicitados por la parte demandante, esto es, los señores Ramiro Reina y Juan Carlos Garcia, no se infiere que el señor Jimmy Montaña haya manifestado apoyo al candidato Edgar Reina, pues ninguno lo vio haciendo manifestación en tal sentido.

76.- También se concluye conforme con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, que si bien el demandado acudió al evento de cierre de campaña del señor Edgar Reina, ello ocurrió por el acuerdo de coalición entre los partidos Alianza Verde y Liberal para inscribir el candidato a la gobernación Ramiro Barragán²⁰, quien delegó al Senador Jorge Eduardo Londoño para asistir a dicho evento, es decir, que a la mencionada reunión celebrada en el municipio de Ventaquemada, era posible encontrar líderes políticos de los partidos que hicieron parte de esa coalición²¹.

²⁰ Según se ratifica con el oficio de 31 de enero de 2020 suscrito por el Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano y el Acuerdo de coalición programática y política “gran alianza por Boyacá” entre el Partido Alianza Verde y el Partido Liberal Colombiano para inscribir al candidato a la gobernación por el Departamento de Boyacá a las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, documental vista a folios 121 a 125.

²¹ Sobre la coalición, la ley 1475 de 2011, *Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 29 previó “Los partidos y movimientos políticos con personería



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

77.- En ese orden de ideas, de la sola asistencia del señor Jimmy Montaña a eventos políticos con el candidato por el partido Alianza Verde Edgar Reina, no se puede deducir que la voluntad del demandado, haya sido la de apoyar a un aspirante a la Alcaldía por diverso partido político al de él, que es lo que pretende demostrar el actor.

78.- De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.

79.- Bajo los anteriores argumentos, ninguna de las pruebas tiene la virtualidad de demostrar que el señor Jimmy Fabian Montaña Martínez hubiera incurrido en doble militancia para las elecciones de Concejo de 2019, dado que con las probanzas arrojadas y recolectadas en el plenario no fue posible identificar que éste apoyara al candidato a la Alcaldía Edgar Alberto Reina Arévalo quien pertenecía a otra colectividad política.

80.- Es importante anotar que a la misma conclusión llegó la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación, en sentencia de 16 de julio de 2020, radicación 150012333000201900612-00, en un asunto con similitudes fácticas y jurídicas.

81.- Teniendo en cuenta que no se logró demostrar el presupuesto de configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, esto es, la **conducta prohibitiva** consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentra

*jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. **Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.*** (Destacado fuera del texto)



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral

afiliado, la Sala se exime de estudiar el elemento temporal de la prohibición en estudio.

Conforme a lo expuesto, habrá lugar a denegar las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

COSTAS

Conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, no habrá condena en costas por cuanto en el presente caso se ventila un asunto de interés público.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó JOSÉ CLODOMIRO BENAVIDES MEDINA en contra de la elección de JIMMY FABIÁN MONTAÑA MARTÍNEZ, como Concejal del Municipio de Ventaquemada, para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones en el Sistema de Información Judicial.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Demandante: José Clodomiro Benavides Medina

Demandado: Jimmy Fabián Montaña Martínez

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00611-00

Nulidad electoral



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

AUSENTE – CON PERMISO
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado